

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 349  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00072-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: TULIA GUERRERO SOLER  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 243, parágrafo 2º, del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 321, numeral 4, y 438 del CGP, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 245 del 9 de marzo de 2022 (fs. 223-224), que rechazó la demanda ejecutiva por caducidad de la acción y negó el mandamiento de pago.

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

JVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 440  
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00258-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS INES TORRES GALVIS  
DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL D GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MARÍA NHORIS  
ORTIZ DE GUERRERO y MARÍA FERNANDA  
VALDERRAMA BUITRAGO  
ASUNTO: Rechaza excepción de pleito pendiente y adopta  
medidas preventivas

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, una vez notificado del auto que ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado a las partes para que formularan por escrito sus alegaciones de conclusión, y antes de la terminación de la audiencia de pruebas realizada el 3 de mayo de 2022, puso de presente la existencia de un proceso con similares pretensiones y hechos que inició su trámite en la jurisdicción ordinaria laboral y luego fue remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativa y que podría configurar la excepción de pleito pendiente (minuto 01:00:00 audiencia de pruebas), pues la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero presentó en el mes de diciembre de 2016 una demanda a la cual se le asignó la radicación **2016-000681**, actuación en la cual, en su condición de mandatario de la señora Doris Inés Torres Galvis, codemandada en ese asunto, formuló la excepción de falta de jurisdicción, la cual fue acogida por el Juzgado 21 Laboral de Bogotá y consecuentemente remitió el expediente, correspondiéndole al Juzgado 20 Administrativo de Bogotá, quien por razón de la cuantía de las pretensiones lo reenvió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, al cual se le asignó la radicación **2021-00893**.

La apoderada de la UGPP recorrió el traslado y manifestó que la excepción de pleito pendiente debe alegarse en el proceso que se tramita en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ser el más reciente, y la apoderada de la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero coadyuvó tal argumento y concluyó que el presente juicio no se vería afectado por la situación advertida por el apoderado de la parte demandante.

En cuanto a la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas, el artículo 175 del CPACA, prevé:

*"Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...)*

*3. Las excepciones (...).*

*PARÁGRAFO 2°. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...).

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)” (subrayas fuera de texto).

A su turno, los artículos 100, 101 y 102 del CGP, aplicables por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, prescriben:

“ARTÍCULO 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...).”

“ARTÍCULO 101.- Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...).” (subrayas fuera de texto).

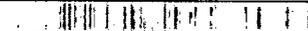
“ARTÍCULO 102.- Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”.

Significa lo anterior que, desde el punto de vista de la técnica procesal, el interés jurídico para proponer excepciones previas lo ostenta sólo la parte demandada, y la oportunidad para formularlas es el término de traslado de la demanda, de suerte que la circunstancia expuesta por el mandatario de la parte demandante en la audiencia de pruebas celebrada el 3 de mayo de 2022 es notoriamente improcedente, toda vez que tal hecho, como él mismo lo adujo, es constitutivo de la excepción previa de pleito pendiente y, como tal, su proposición sería inviable y extemporánea, por lo que al tenor del numeral 2 del artículo 43 del CGP debe rechazarse.

Ni siquiera habría lugar a alegarlo como un hecho sobreviniente que las partes lo advirtieron sólo después de su configuración, pues de acuerdo con la narración cronológica de la parte demandante fue el mismo apoderado que ahora plantea el pleito pendiente quien avizó la falta de jurisdicción del juzgado laboral que conoció el asunto en primera demanda, y por esa razón llama la atención del juzgado que a sabiendas de la existencia y trámite de aquel juicio procediera a instaurar la demanda que se admitió en este estrado judicial, al parecer con las mismas partes, objeto y causa.

No obstante, este despacho considera que tal circunstancia no puede pasar inadvertida, de modo que se procederá a examinar el asunto y se adoptarán las medidas preventivas y/o correctivas a que haya lugar para evitar la emisión de pronunciamientos contradictorios y el desgaste inoficioso de la jurisdicción.

Al revisar el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se observó la existencia de varias radicaciones, correspondientes a acciones de nulidad y restablecimiento del derecho con similares partes procesales, a saber:

 <b>Proceso 11001-31-05-021:2016-00681-00</b>	
<u>Despacho:</u> 021 Circuito Laboral	<u>Medio de Control:</u> Ordinario
<u>Demandante:</u> María Nhoris Ortiz de Guerrero	

<b>Demandados:</b> <i>Secretaría de Educación Distrital de Bogotá // Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</i>
<b>Contenido:</b> Pensión de sobrevivientes
<b>Actuación procesal pertinente:</b> i) 11/01/2017: Radicación del proceso ii) 27/07/2017: Notificación personal de Doris Inés Torres Galvis iii) 04/04/2017: Notificación personal de María Fernanda Valderrama Buitrago iv) 05/10/2018: Se ordena vincular al FOMAG y Fidupervisora S.A. v) 20/11/2018: Notificación de Agencia Nacional del Estado vi) 29/11/2018: Notificación Fidupervisora S.A. vii) 28/02/2020: Ordena remitir a los Juzgados Administrativos viii) 16/03/2020: Envío expediente a Juzgados Administrativos

<b>Proceso 11001-33-35-019-2020-00258-00</b>	
<b>Despacho:</b> 019 Juzgado Administrativo - Sección Segunda	<b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b> María Nhoris Ortiz de Guerrero	
<b>Demandado:</b> UGPP	
<b>Contenido:</b> Nulidad y restablecimiento del derecho. Remite el Juzgado 21 Laboral Bogotá, exp. 2016-00681	
<b>Actuación procesal pertinente:</b> i) 01/10/2020: Reparto y radicación del proceso ii) 15/10/2020: Auto que inadmite demanda iii) 30/10/2020: Auto que no repone inadmisión iv) 26/11/2020: Auto que rechaza demanda	

<b>Proceso 11001-33-35-020-2021-00046-00</b>	
<b>Despacho:</b> 020 Juzgado Administrativo - Sección Segunda	<b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b> María Nhoris Ortiz de Guerrero	
<b>Demandados:</b> Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros	
<b>Contenido:</b> Nulidad y restablecimiento del derecho	
<b>Actuación procesal pertinente:</b> i) 19/02/2021: Reparto y radicación del proceso ii) 16/04/2021: Auto que inadmite demanda iii) 07/05/2021: Auto que remite proceso por competencia al Tribunal Administrativo C/marca iv) 20/05/2021: Se remite expediente por correo electrónico	

<b>Proceso 250002-34-20-00-2021-00893-00</b>	
<b>Despacho:</b> 000 Tribunal Administrativo - Sección Segunda	<b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b> María Nhoris Ortiz de Guerrero	
<b>Demandados:</b> Alcaldía Mayor de Bogotá // Secretaría Distrital de Educación	
<b>Contenido:</b> Remitido por competencia proveniente del Juzgado 20 Adtivo de Bogotá. Rad. 2021-00046-00	
<b>Actuación procesal pertinente:</b> i) 28/10/2021: Reparto y radicación del proceso ii) 04/04/2022: Auto que inadmite demanda iii) 26/04/2022: Recibe memoriales. Allega memorial con subsanación demanda. iv) 29/04/2022: Al Despacho para proveer.	

Nótese, que el primer proceso (2016-00681-00) fue promovido por la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero ante la jurisdicción ordinaria laboral, en donde avocó conocimiento el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá y posteriormente lo remitió por competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativa el 28 de febrero de 2020, correspondiéndole al Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, al cual se le asignó la radicación No. 2020-00258-00 (segundo proceso), quien luego de inadmitir la demanda y no reponer tal decisión, la rechazó mediante auto del 26 de noviembre de 2020.

El tercero proceso (2021-00046-00) fue instaurado por la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, el cual fue asignado el 19 de febrero de 2021 al Juzgado 20 Administrativo de Bogotá, quien luego de inadmitir la demanda, lo envió por competencia en razón a la cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 7 de mayo de 2021, siendo repartido el 28 de octubre de 2021 al despacho de la Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo, bajo la radicación No. 2021-00893-00 (cuarto proceso), en donde la última actuación registrada indica que el 29 de abril de 2022 ingresó al despacho, luego de ser subsanada la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con la argumentación expuesta por el apoderado de la parte demandante, el proceso que invocó para alegar la existencia de pleito pendiente corresponde al primero de los relacionados anteriormente, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado 21 Laboral de Bogotá, con radicación No. 2016-00681-00, y luego remitido por competencia y conocido por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, con la radicación No. 2020-00258-00, en donde finalmente fue rechazada la demanda y archivado el expediente, de suerte que al no haberse emitido un pronunciamiento de fondo y definitivo que estudiara la *causa pretendi*, salvo mejor criterio, no se configuraría dicha excepción previa.

Al margen, la parte interesada en proponer la excepción previa de pleito pendiente podrá formularla en el proceso que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, bajo la radicación No. 2021-00893-00, toda vez que dispondría de la oportunidad procesal para hacerlo; y en el caso de que se estime procedente la acumulación de procesos, deberá declararse de oficio o a petición de parte antes de señalarse fecha para la audiencia inicial, y como esta fase se superó en este proceso, salvo mejor criterio, correspondería hacerlo a esa corporación por estar pendiente de surtirse esa fase en aquel juicio (arts. 148 a 150 CGP).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. RECHAZAR, por ser notoriamente improcedente, la excepción previa de pleito pendiente formulada por el apoderado de la parte demandante.
2. COMUNICAR a las partes que la excepción previa de pleito pendiente planteada en este proceso, si lo estiman pertinente y si a bien lo tienen, podrá formularse por quien ostente interés jurídico en el juicio que se tramita ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, identificado con la radicación 2021-00893-00.
3. INFORMAR a la Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, magistrada ponente en el proceso identificado con la radicación 2021-00893-00, sobre la situación expuesta en este proveído para los efectos procesales que estime pertinente, y adjúntese copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 345  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00084-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: JOSE IGNACIO MURCIA LIZCANO  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Requiere por última vez a parte actora

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de sustanciación No. 1292 del 7 de diciembre de 2021 (fl. 216) se requirió a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días informara si la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se fijó el monto de la liquidación del crédito en la suma de \$40.559.665,18 (fls. 170 a 172), lapso durante el cual no hizo pronunciamiento alguno.

En razón al silencio de la parte ejecutante y las probanzas aportadas por la entidad ejecutada, se requerirá a la primera por última vez para que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, manifieste si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó la cancelación total de la obligación, so pena de tener como pagadas las sumas de \$22.331.970,92, \$3.982.758,61, \$4.050.000,00 y \$14.244.935,65 vistas en las *Órdenes de Pago Presupuestal SIIF* (fls. 188-210) y, por ende, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, manifieste si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó el pago total del monto que se fijó en el proveído del 8 de noviembre de 2018, so pena de tener como pagadas las sumas de \$22.331.970,92, \$3.982.758,61, \$4.050.000,00 y \$14.244.935,65 vistas en las *Órdenes de Pago Presupuestal SIIF* números 159962418, 89205821, 95591121 y 95591021 y, por ende, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 343  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00241-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: MERCEDES MARIA BUELVAS DE SANCHEZ  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Requiere por segunda vez a parte actora

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de sustanciación No. 1255 del 7 de diciembre de 2021 (fl. 223) se requirió a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días informara si la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de conciliación aprobado mediante providencia del 25 de marzo de 2021 y pagó la suma de \$7.888.234,37, lapso durante el cual no hizo pronunciamiento alguno.

En razón al silencio de la parte ejecutante y las probanzas aportadas por la entidad ejecutada, se requerirá a la primera por última vez para que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, manifieste si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó la cancelación total de la obligación, so pena de tener como pagada la suma de \$7.888.234,37 que se ordenó en la Resolución Número RDP 011043 03 MAY 2021 expedida por UGPP (fls. 208 a 209) y, por ende, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, manifieste si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó el pago total del monto que se fijó en proveído del 25 de marzo de 2021, so pena de tener como pagada la suma de \$7.888.234,37 que se ordenó en la Resolución Número RDP 011043 03 MAY 2021 expedida por UGPP y, por ende, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 448  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00736-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: EDILMA GUZMAN GONZÁLEZ  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Acepta solicitud de terminación de proceso ejecutivo

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver la solicitud radicada el 17 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte ejecutante, a través de la cual pidió la terminación del proceso por pago de la obligación, aduciendo, **bajo la gravedad de juramento**, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, canceló a favor de la señora EDILMA GUZMAN GONZÁLEZ en el mes de noviembre de 2021, la suma de \$27.675.833<sup>16</sup>, que corresponde a la liquidación del crédito fijada mediante auto del 13 de agosto de 2021 (fls. 276-277).

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*** (Subrayas fuera del texto legal)

Con fundamento en la disposición trascrita, resulta procedente la petición de terminación del proceso por pago de la obligación, y por tal razón se acogerá.

De otro lado, mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada desistió del recurso de apelación presentado el 18 de agosto de 2021 contra al auto que fijó la liquidación del crédito y coadyuvó la petición de la demandante sobre el pago total de la obligación y archivo el proceso.

Respecto del desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé lo siguiente:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido

(...)

Teniendo en cuenta que del escrito de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 del CGP y ésta no se opuso a la condición de no ser condenada en costas, no se impondrá tal condena.

En consecuencia, con fundamento en lo brevemente expuesto, se dispone:

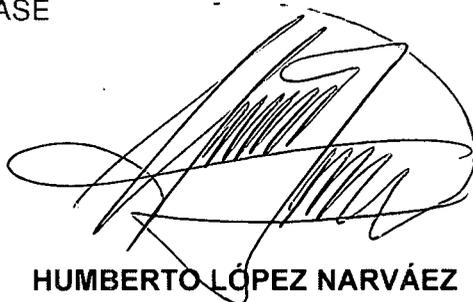
**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto 851 del 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se fijó la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**TERCERO:** SIN COSTAS.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la interesada el remanente, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

JVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 446  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00412-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LOPEZ MENDEZ  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Ordena seguir adelante con la ejecución. Decreta  
pruebas de oficio.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 27 de agosto de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la cual pese a haber sido notificada mediante Estado No. 51 del 30 de agosto de 2021 (F. 184), ésta no formuló excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De otro lado, el numeral 2° del artículo 443 ibídem, indica que *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*. El mismo numeral agrega que *“cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373”*.

Sin embargo, tal como ocurre en el presente caso, cuando la parte ejecutada no formula excepciones de mérito, es evidente que no hay lugar a realizar las actuaciones descritas en los artículos 372 y 373 de la mencionada codificación y, por tanto, en principio, no habría oportunidad para el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, para esta sede judicial, es claro que en tratándose de recursos públicos, el Juez está obligado a desplegar su diligencia y cuidado, escenario en el cual, pese al vacío normativo, surge la necesidad de la prueba para determinar, entre otros aspectos, el monto final del crédito insoluto, si a ello hubiere lugar, de suerte que con fundamento en los artículos 11, 12, 42, 43 y 164 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas pertinentes para adelantar den debida forma las etapas ulteriores de este juicio compulsivo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa de liquidación del crédito, seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo.

2. Por las partes, preséntese la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Por Secretaría, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social informe si le canceló al señor Luis Alberto López Méndez las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, esto es, \$24'986.757 y \$15'945.761.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el recaudo del precitado medio de prueba.

4. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 341  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00078-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: LUZ AMPARO DEL SOCORRO VARGAS CRUZ  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Requiere por última vez a parte actora

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de sustanciación No. 1253 del 7 de diciembre de 2021 (fl. 248) se requirió a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días informara si la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de conciliación aprobado mediante providencia del 25 de marzo de 2021 y pagó la suma de \$15.444.813,07 (fls. 223), lapso durante el cual no hizo pronunciamiento alguno.

En razón al silencio de la parte ejecutante y a las probanzas aportadas por la entidad ejecutada, se requerirá a la primera por última vez para que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, manifieste si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó la cancelación total de la obligación, so pena de tener como pagada la suma de \$15.444.813,07 que se ordenó en la Resolución No. SFO 000944 del 06 de julio de 2021 expedida por UGPP (fls. 252 a 253) y, por ende, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, manifieste si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó el pago total del monto que se fijó en proveído del 25 de marzo de 2021, so pena de tener como pagada la suma de \$15.444.813,07 que se ordenó en la Resolución No. SFO 000944 del 06 de julio de 2021 expedida por UGPP y, por ende, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 459  
RADICACIÓN: 1001-33-35-027-2015-00584-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: JUANA ISABEL LIENDO VILLAMIZAR  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Termina proceso

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la resolución RDP 02411 del 29 de octubre de 2020, mediante la cual se indicó la existencia de una orden de pago por \$2'403.022,1 y otra por \$258.547,60.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*** (Subrayas fuera del texto legal)

Con el fin de establecer si los documentos allegados por la UGPP el 18 de noviembre de 2020 satisfacían la acreencia perseguida, se requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara al respecto, sobre lo cual no hizo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, la entidad demandada allegó el 1 de diciembre de 2021 las órdenes de pago presupuestal de gastos identificadas como SIIF No. 280549121, por valor de \$258.547,60, y SIIF No. 295210518, por valor de \$2'403.022,1, a favor de la señora Juana Isabel Liendo Villamizar, las cuales suman \$2'661.569,71 (fls. 313 a 315), por lo cual el 9 de diciembre de 2021, mediante auto de sustanciación No. 1112, se requirió una vez más a la actora para que manifestara si la obligación dineraria había sido cancelada, advirtiéndole que su silencio configuraría una aceptación tácita del pago de la obligación insoluta y por ende devendría la terminación del proceso.

Como quiera que habiéndosele dado traslado en dos ocasiones a la parte ejecutante sobre los pagos por \$258.547,60, y \$2'403.022, que suman lo ordenado en la liquidación del crédito, puede concluirse legítimamente que esa conducta implica un asentimiento tácito a lo buscado por la entidad demandada en el sentido de probar el pago total de la obligación y por ende, la terminación del proceso.

Sobre el silencio de las partes frente a diferentes instituciones jurídicas, el Consejo de Estado consideró que se derivan consecuencias jurídicas conforme el asunto que se estuviera tratando, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia del 13 de agosto de 2020. Expediente 76001-23-31-000-2008-00453-01(51833).

*"A no dudarlo, la intención o la voluntad de un individuo puede darse a conocer expresamente, pero también en forma tácita, y cuando ello ocurre de esta última manera, de esa intención o voluntad pueden derivarse consecuencias jurídicas siempre que las conductas o comportamientos revelen concluyentemente una posición intelectual previa y una determinación conforme a ella como ocurre con el acto administrativo presunto o con el mutuo disenso tácito, entre otros institutos."*

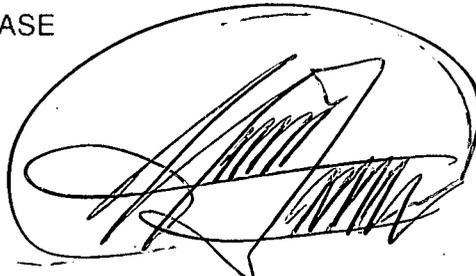
En esa medida, el material probatorio trasladado contiene resoluciones y comprobantes de pago dirigidos a la señora Juana Isabel Liendo Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.293, por valores que ascienden a la suma de \$2'661.569,71, información que fue trasladada y puesta en conocimiento de la ejecutante, motivo por el cual su actuar omisivo deriva en la consecuente admisibilidad tácita de la cancelación del crédito alegado por la UGPP, dándole credibilidad a sus manifestaciones y en consecuencia dando lugar a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del CGP.

En consecuencia, con fundamento en lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la interesada el remanente, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

JVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 460  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00241-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: SARA SOFÍA SÁNCHEZ ARANGUREN  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Declara interrupción del proceso y requiere a la  
ejecutante

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado el 7 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, el señor Juan Carlos Sánchez Salamanca informó que su padre, el Dr. Julio Cesar Sánchez Aranguren, quien fungió como apoderado de la parte ejecutante, falleció el 21 de junio de 2021, y que se comunicó con la señora Sara Sofía Sánchez Aranguren, quien le manifestó que ya había recibido la totalidad del dinero que le adeudada la entidad ejecutada, y para el efecto aportó copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 10281521 (fls. 246 y 247).

Los artículos 159, numeral 2, y 160 del CGP, establecen las causales de interrupción del proceso y el trámite a seguir en tales eventos, a saber:

*"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".*

*ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista". (Negrilla fuera del texto).*

Revisado el expediente, se observa que el abogado Julio Cesar Sánchez Aranguren ofició como apoderado de la señora Sara Sofía Sánchez Aranguren, conforme al poder visible a folios 24 y 25.

De conformidad con lo anterior, se considera que en el caso *sub examine* se configuran los presupuestos de interrupción del proceso señalados en el artículo 159 del CGP, dado que el apoderado de la parte ejecutante falleció el 21 de junio de 2021, tal y como consta en el certificado de defunción con indicativo serial No. 10281521 (fl. 247), por lo que se declarará la interrupción del proceso por configurarse la causal segunda de dicho precepto legal.

Consecuencialmente, se ordenará la notificación por aviso de la presente providencia a la señora Sara Sofía Sánchez Aranguren para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, designe a un nuevo apoderado judicial o allegue memorial manifestando el pago total de la obligación perseguida.

La interrupción del proceso permanecerá hasta tanto la parte ejecutante otorgue nuevo poder, allegue el memorial manifestando el pago de la obligación o venza el término de cinco (5) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del proceso, debiéndose, por Secretaría, ingresar el expediente para proveer.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR la interrupción del proceso a partir del 21 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por aviso a la señora Sara Sofía Sánchez Aranguren para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, designe a un nuevo apoderado judicial o allegue memorial manifestando el pago total de la obligación perseguida.

**TERCERO:** En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 325  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00172-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: LUZ MELBA BARÓN BAQUERO  
EJECUTADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Requerimiento previo a decreto de medida cautelar

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutante, mediante memorial allegado el 24 de febrero de 2022, solicitó requerir a la entidad ejecutada para que informe *“el número de las cuentas bancarias que puedan ser objeto de embargo y secuestro, así como el nombre de la entidad bancaria respectiva, indicando que las mismas no son de aquellas referidas en el artículo 594 del Código General del Proceso”*, y una vez se cuente con tal información se libren los oficios correspondientes para el embargo y secuestro de los dineros que reposen en tales cuentas bancarias (fls. 1 y 2 C. 2).

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante se requiere a La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, allegue certificación que contenga los números de las cuentas bancarias de ahorros y corrientes de las que sea titular y puedan ser objeto de embargo y secuestro de las entidades financieras Bancolombia, Davivienda y Banco BBVA Colombia S.A.

CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 458  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00306-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: HUGO HERNANDO CASTILLO FORERO  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Declara terminación del proceso por pago

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante sentencia del 12 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, confirmó parcialmente la providencia dictada por este Despacho el 16 de diciembre de 2019 y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$10.762.009,34, por concepto de intereses moratorios (fls. 167 a 172).

La apoderada de la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. RDP 011186 del 4 de mayo de 2021 y la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera No. 261601621 del 4 de octubre de 2021 en la cual se observa un pago por valor de \$10'762.000,34 a la cuenta del ahorros No. 20012303719 de Bancolombia (fls. 187 a 190 y 198).

Al respecto, mediante autos de sustanciación Nos. 1047 del 17 de noviembre de 2021 y 1113 del 9 de diciembre del mismo año, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre la satisfacción de la acreencia perseguida y se le advirtió que en caso contrario se daría por terminado el proceso por pago total de la obligación (fls. 187 a 190 y 198).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante guardó silencio a los requerimientos realizados por el juzgado, y dado que la entidad ejecutada allegó copia de la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera No. 261601621 del 4 de octubre de 2021, con la cual se demostró el pago de \$10'762.009,34, suma de dinero que coincide con la ordenada en la sentencia de segunda instancia dictada el 12 de marzo de 2021, por lo que, al acreditarse el cumplimiento de la obligación, es pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, el cual preceptúa:

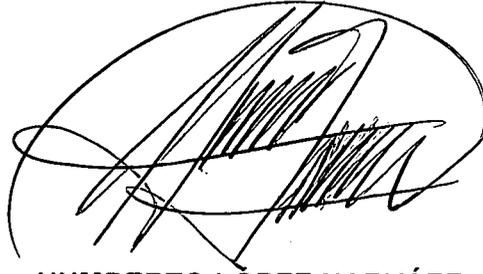
*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (Subrayas fuera de texto).*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a large, roughly oval-shaped outline.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 443  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00414-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: ESTHER LIBIA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Decreto pruebas

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, a la agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las once horas y treinta minutos de la mañana (11:30 am). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4ª del artículo 372 *idem*.

SEGUNDO: En atención al inciso 2° de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

1. Tener como tales las documentales obrantes a folios 4 a 73, 96 a 98, 109, 115 a 149 y 188, aportadas con la demanda y su contestación.
2. Por Secretaría, ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones para que certifique, en forma discriminada, los pagos realizados a la señora Esther Libia Saldarriaga Saldarriaga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.516.878 expedida en Medellín, en cumplimiento de la condena impuesta en las sentencias del 18 de diciembre de 2015 y el 22 de marzo de 2017, proferidas por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, respectivamente, dentro del proceso con radicación 2013-00225-00. Para tal efecto se le concede el término de 10 días, contado a partir de la recepción del respectivo oficio.
3. Ofíciase al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- para que certifique, en forma discriminada, el valor de las mesadas pensionales pagadas a la señora Esther Libia Saldarriaga Saldarriaga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.516.878, desde el 2 de octubre de 2010 hasta la fecha.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el recaudo de las pruebas decretadas.

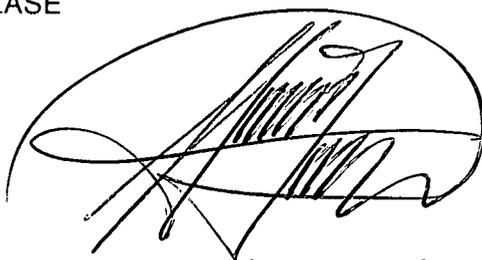
TERCERO: RECONOCER a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 102786 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado a la sociedad Unión Temporal Abaco Paniagua y Cohen mediante escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, obrante a folios 204 a 214 del expediente.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.654.412 expedida en Cali y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 299229 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 204 del expediente.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

Auto 1 de 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 444  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00414-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: ESTHER LIBIA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Decreta medida cautelar

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el libelo introductorio el apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto de embargo y retención de los dineros que posee la Administradora Colombiana de Pensiones en los bancos Bancolombia y Davivienda (fls. 1 a 11).

Mediante auto interlocutorio No. 1166 del 22 de octubre de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que precisara el monto de embargo solicitado y los números y clase de cuentas bancarias objeto de la cautela (fl. 12), y al respecto, su apoderado allegó memorial el 29 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, en el cual manifestó lo siguiente:

*"Para dar cumplimiento a lo relacionado con el monto del embargo, solicito al despacho se fije en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, suma que corresponde a:*

- 1- La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS por concepto de reliquidación de la pensión desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2020.*
- 2- La suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS por concepto de intereses moratorios a la tasa del DTF Y A LA TASA COMERCIAL CAUSADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS, CINCO DE ABRIL DE 2017 AL 21 DE OCTUBRE DE 2021.*

*La medida cautelar deberá comprender hasta un cincuenta por ciento adicional a las sumas reclamadas a fin de garantizar el pago de sumas futuras, por incumplimiento al mandato judicial.*

*Con relación a las cuentas Bancarias, sin detrimento de que se puedan embargar otras se ordene el embargo de las cuentas corrientes 652832095, 65283206810, 65283209592 y 66224832945 de Bancolombia".*

Pues bien, mediante auto interlocutorio No. 1158 del 22 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y a favor de la señora Esther Libia Saldarriaga Saldarriaga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.516.878, por la suma de cincuenta y nueve millones setecientos veintiocho mil treinta y nueve pesos (\$59'728.039) m/cte, correspondiente a los siguientes conceptos:*

- 1.- Por la suma de treinta y cuatro millones ciento setenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos (\$34'178.327) m/cte, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el día en que surtió efectos fiscales la re-liquidación de la pensión de vejez de la actora ordenada en*

las sentencias objeto de ejecución (1° de julio de 2011) hasta el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con las pruebas allegadas.

2.- Por la suma de veinticinco millones quinientos cuarenta y nueve mil setecientos doce pesos (\$25'549.712) m/cte, por concepto de intereses moratorios a la tasa de DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (5 de abril de 2017) hasta el 21 de octubre de 2021, día anterior a esta providencia”.

Así, entonces, para resolver la solicitud de medidas cautelares, se hacen previamente las siguientes consideraciones:

1. Por regla general, los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y los destinados al Sistema General de Participaciones y al Sistema de Seguridad Social Integral (artículos 594 de Código General del Proceso, 18 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008 y 134 de la Ley 100 de 1993), son inembargables. No obstante, dicho parámetro tiene sus excepciones en aquellos casos en que se vean afectados los derechos fundamentales de los pensionados, el reconocimiento de la dignidad humana y el acceso a la administración de justicia, como acontece cuando lo pretendido es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-1154 de 2008:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...); La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (...); Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...).”*

Adicionalmente, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, esa corporación en la misma providencia dispuso:

*“La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política, en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, **si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica**”.* (Resaltado fuera del texto).

En similar sentido, dicha corporación, frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, al examinar la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, en la sentencia C-793 de 2002, concluyó:

*“No obstante, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso*

indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992.

“Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

“De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones”. (Subrayado fuera de texto).

Más adelante la Corte Constitucional reiteró la anterior posición en la sentencia C-543 del 2013, bajo los siguientes argumentos:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

**(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (Negrilla del juzgado).

2. A su turno, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela No. 39987 de 2012, se refirió a la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en los siguientes términos:

"(...) Esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger con los igualmente valiosos de la accionante, en su calidad de cónyuge y en representación de sus hijos menores, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargable de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y 'al pago oportuno de la pensión', dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la Juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada (...)"

3. Aunado a lo antes dicho, debe tenerse en cuenta que el artículo 243 superior, establece que los fallos que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del control judicial hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Al respecto, al matizar el alcance y fuerza vinculante del precedente jurisprudencial señaló<sup>1</sup>:

"La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del stare decisis. Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el Juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso. En otras palabras, para que la objeción al precedente jurisprudencial resulte válida, conforme a la perspectiva expuesta, deberá demostrarse que esa opción es imperiosa, en tanto concurren razones sustantivas y suficientes para adoptar esta postura, en tanto el arreglo jurisprudencial existente se muestra inaceptable. **Estas razones, a su vez, no pueden ser otras que lograr la vigencia de los derechos, principios y valores constitucionales. En cambio, cuando el desconocimiento del precedente solo obedece a una actuación arbitraria del funcionario judicial, se está ante un abierto desconocimiento del principio de legalidad, sometido a las sanciones y demás consecuencias jurídicas que el ordenamiento reserva para conductas de esa naturaleza. Incluso, la Corte ha reconocido que tales decisiones arbitrarias, que desconocen injustificadamente el contenido y alcance de una regla jurídica, fijada con criterio de autoridad por una alta corte, puede configurar el delito de prevaricato, puesto que en esos casos no solo se está ante la ausencia de disciplina jurisprudencial, sino también ante una decisión que se aparte radicalmente del orden jurídico.**" (Negrilla del juzgado).

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 24 de octubre de 2019, expediente No. 2017-00596-01, resolvió una solicitud de medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo cuyo título era una sentencia judicial, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente D-8413, Sentencia C-634 del 24 de agosto de 2011, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

*<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>>*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

*- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

*- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello

*desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas”.*

4. De otro lado, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7° y 195 parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”*

De lo expuesto se puede concluir, que siendo la regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (presupuesto general de la nación, sistema general de participaciones, sistema de seguridad social integral, entre otros), aquella tiene su excepción en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión reconocida judicialmente o su reliquidación (vejez, invalidez y sobrevivencia), ya que no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad encargada de hacerlo.

Es claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por la necesidad de la demandante de conseguir el pago oportuno de su pensión, sería injusto que se restringiera tal fin con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar precisamente guardan plena similitud con la vocación natural de este tipo de recursos.

Ahora, el apoderado de la ejecutante señaló que las cuentas bancarias que posee la Administradora Colombiana de Pensiones en Bancolombia de la ciudad de Bogotá se identifican con los siguientes números: i) 652832095; ii) 65283206810; iii) 65283209592; y iv) 66224832945, y para materializar la medida cautelar la ejecutante discriminó las que se encuentran a nombre de la entidad ejecutada, por lo que se decretará la medida cautelar impetrada y el embargo se limitará de conformidad a lo establecido en el artículo 599, inciso 3°, del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará el embargo y retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones, identificada con el NIT. 9000336004-7, posea en las cuentas corrientes o de ahorros en Bancolombia, los cuales, si bien llegasen a tener el carácter de inembargables, por ser recursos del sistema de seguridad social en pensiones, debe procederse con la medida hasta el tope permitido por la ley. La anterior medida se limita a cien millones de pesos (\$100.000.000) m/cte.

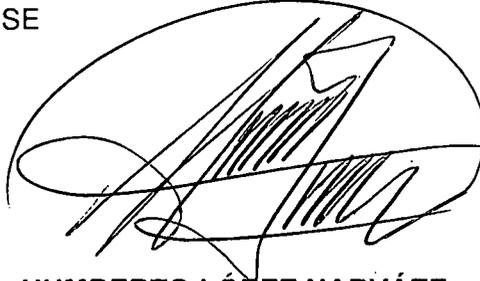
En consecuencia, dispone:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones, identificada con el NIT. 9000336004-7, posea en las cuentas corrientes o de ahorros con números: i) 652832095; ii) 65283206810; iii) 65283209592; y iv) 66224832945 de Bancolombia, medida que se limita a cien millones de pesos (\$100.000.000) m/cte., los cuales deberán consignarse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045027 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para tal efecto, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales; si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general; y por último, de resultar necesario, embargará las cuentas con dineros destinados al pago de pensiones. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. Anéxese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

Auto 2 de 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 447  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00153-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: DAIRO DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ  
EJECUTADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-DIRECCIÓN  
CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE  
MUJERES  
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia-Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres presentó memorial el 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante y formuló las excepciones intituladas "INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "PAGO DE LA OBLIGACIÓN" y "DOBLE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA" (fls. 548 a 557).

El artículo 442, numeral 1, del CGP prevé que "dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito", y el numeral 2 *ibidem*, dispone que "cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

A su turno, el artículo 443, numeral 1 *ejusdem* prescribe que "de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, es evidente que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas en el artículo 442, numeral 2, del CGP, de manera que el traslado de las mismas recaerá sobre la de "PAGO DE LA OBLIGACIÓN" y las demás se rechazarán de plano por ser notoriamente improcedentes (art. 43-2 CGP).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

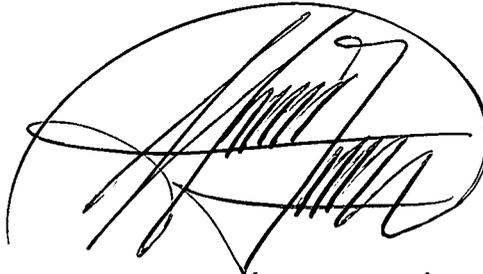
PRIMERO: RECHAZAR de plano, por ser notoriamente improcedentes, las excepciones de "INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DE LA SECRETARÍA DE

**SEGURIDAD**, **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** y **"DOBLE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA"** formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción intitulada **"PAGO DE LA OBLIGACIÓN"** propuesta por el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia-Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 443, numeral 1, del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, manifieste si el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia-Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres efectuó el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval shape. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 437  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00081-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WALTER CAMILO VILLAMIL PAEZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se han recaudado las pruebas documentales requeridas en la audiencia inicial (fl. 312), se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 434  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00463-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IRMA JANETH MENDEZ MARTINEZ  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se han recaudado las pruebas documentales requeridas en la audiencia inicial (fls. 175 a 177, 182 y 183), se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 432  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: URIEL MACAREO CARREÑO  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÈRCITO NACIONAL  
ASUNTO: Traslado alegaciones

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas y se surtió el respectivo traslado, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá rendir su concepto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 431  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00425-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR ALICIA GUZMAN GONZALEZ (sucesora procesal de CESAR AUGUSTO AREVALO RAMOS)  
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD (FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD)  
ASUNTO: Traslado alegaciones

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas y se surtió el respectivo traslado, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá rendir su concepto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Agustín Salamanca Ordoñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.306.177 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 78.260 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 76 del CGP y en atención al memorial presentado a folios 159 y 160.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 436  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00263-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KATHERINE CORREA TORRES  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE  
ASUNTO: Traslado alegaciones

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas y se surtió el respectivo traslado por parte de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 (fl. 102), el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá rendir su concepto.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Olga Lucía Barrera García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.960.223 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada N° 158477 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 104.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	379
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES TOVAR DE CANO
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Resuelve solicitud de reanudación proceso

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia del 20 de enero de 2020, se clausuró la etapa probatoria dentro del presente proceso y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto, de considerarlo pertinente (fls. 81).

Posteriormente, a través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2021, el apoderado especial de la parte actora solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave (fls. 88 a 89).

En virtud de lo anterior, por medio de auto del 28 de febrero de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora para que manifestara si subsistían las circunstancias de salud que puso en conocimiento o, por el contrario, habían cesado (fl. 90).

Al respecto, el doctor Andrés Henz Gil Cristancho, mediante escrito del 3 de marzo del año en curso, señaló que desde el 18 de febrero de 2022 culminó la incapacidad médica que le fue otorgada, por lo que solicitó la reanudación del proceso (fls. 92 a 93).

Analizados los anexos aportados por el mencionado apoderado, se advierte que obran las incapacidades médicas emitidas por el Hospital Universitario San Ignacio, en las cuales se evidencia que fue hospitalizado desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el 7 de diciembre del mismo año, para ser intervenido por "Pop de Revascularizacion (sic) miocaárdica (sic)", y también se observa que fue incapacitado por el periodo comprendido entre el 8 de diciembre de 2021 y el 18 de febrero de 2022 (fls. 94 a 95).

Así las cosas, se concluye que cesó el hecho configurador de la interrupción del proceso al que hace alusión el numeral 2° del artículo 159 del CGP, de modo que debe continuar el trámite procesal en la etapa que se encontraba.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 445  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00121-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó memorial el 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante y formuló las excepciones intituladas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “PAGO – (LITERALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO)”, “CONFUSIÓN – INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE EN CONTRA DE UGPP”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “PRINCIPIO DE BUENA FE”, “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” e “INNOMINADA O GENÉRICA” (fls. 127 a 135).

El artículo 442, numeral 1, del CGP prevé que “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”, y el numeral 2 *ibidem*, dispone que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

A su turno, el artículo 443, numeral 1 *eiusdem* prescribe que “de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, es evidente que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas en el artículo 442, numeral 2, del CGP, de manera que el traslado de las mismas recaerá sobre la de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “PAGO – (LITERALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO)” y “PRESCRIPCIÓN”, y las demás se rechazarán de plano por ser notoriamente improcedentes (art. 43-2 CGP).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

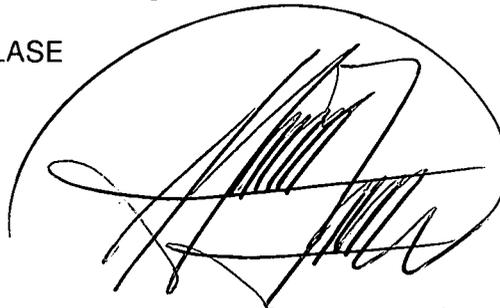
PRIMERO: RECHAZAR de plano, por ser notoriamente improcedentes, las excepciones de “CONFUSIÓN – INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE EN CONTRA DE UGPP”, “PRESUNCIÓN DE

*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*, *"PRINCIPIO DE BUENA FE"*, *"DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"* e *"INNOMINADA O GENÉRICA"* formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones intituladas *"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"*, *"PAGO – (LITERALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO)"* y *"PRESCRIPCIÓN"* propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 443, numeral 1, del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, manifieste si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 380  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: EDGAR EDUARDO ORTIZ BENAVIDES  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Declara terminación del proceso por pago

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de sustanciación No. 1122 del 13 de diciembre de 2021 se requirió al apoderado de la parte actora para que se pronunciara sobre la solicitud de terminación del proceso que formulara la parte ejecutada (fl. 234).

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó memorial el 14 de enero de 2022, informando lo siguiente (fls. 239 y 240):

*"Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que bajo la gravedad de juramento manifiesto que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, cancelo a favor del señor (a) EDGAR EDUARDO ORTIZ BENAVIDES, las siguientes sumas de dinero:*

CONCEPTO	VALOR
Pago intereses mes de Febrero de 2018	\$1.639.764.55
Pago intereses mes de septiembre de 2021	\$15.622.547.26
<b>TOTAL</b>	<b>\$17.262.311.81</b>

*- Lo anterior teniendo en cuenta que la anterior suma corresponde a la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018.*

*- Así mismo, ordenar el archivo definitivo del proceso".*

De los anteriores hechos se demuestra la satisfacción de la obligación perseguida, toda vez que la entidad ejecutada pagó al demandante lo correspondiente al monto de la liquidación que se encuentra en firme, de manera que, al acreditarse el cumplimiento de la obligación, es pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, el cual preceptúa:

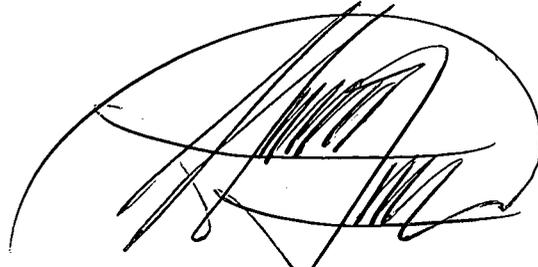
*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)" (Subrayas fuera de texto).*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 456  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00245-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: LIGIA MORENO VALDERRAMA  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social allegó memorial el 3 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante y formuló las excepciones intituladas “PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “GRAVE AFECTACIÓN A LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL” y “COMPENSACIÓN” (fls. 88 a 99 del expediente).

El artículo 442, numeral 1, del CGP prevé que “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”, y el numeral 2 *ibidem*, dispone que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

A su turno, el artículo 443, numeral 1 *ejusdem* prescribe que “de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, es evidente que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas en el artículo 442, numeral 2, del CGP, de manera que el traslado de las mismas recaerá sobre la de “PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “COMPENSACIÓN”, y la restante se rechazará de plano por ser notoriamente improcedente (art. 43-2 CGP).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por ser notoriamente improcedente, la excepción de “GRAVE AFECTACIÓN A LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL” formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones intituladas “PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “COMPENSACIÓN” propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección,

por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 443, numeral 1, del CGP.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 56352 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 CD del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 327  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00289-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: HÉCTOR JULIO BELTRÁN CARRILLO  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, mediante providencia del 30 de septiembre del 2021 (fls. 190 a 197), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 30 de enero de 2018 (fls. 160 a 168). Una vez en firme este auto, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 339  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00502-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: MAGDALENA OLIVEROS DE OJEDA  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Requerimiento parte actora

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial radicado el 1 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aportó copia de la orden de pago presupuestal SIIF No. 32928121, por valor de \$368.366 y presentó un acuerdo de pago suscrito entre las partes el 19 de noviembre de 2020 (fls. 144 a 149).

Escrutadas las probanzas aportadas, antes de resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, es menester dar traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie con respecto a la satisfacción del crédito a su favor, por lo que se requiere al apoderado de la señora Magdalena Oliveros de Ojeda para que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, informe acerca de la cancelación total de la acreencia perseguida por su prohijada y sobre el acuerdo de pago de intereses suscrito el 19 de noviembre de 2020, al cabo de lo cual se ingresará el expediente al despacho para lo pertinente.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 451  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00087-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES  
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En auto interlocutorio No. 1301 del 29 de noviembre de 2021, se requirió al Ejército Nacional para que allegará copia de los desprendibles de nómina para las anualidades 1992, 1993, 1994 y 1995, en relación al señor diego Alejandro Gallego Torres, decisión que se comunicó a través del oficio No. 200 del 2 de diciembre de 2021, remitido a la citada fuerza a través de correo electrónico en esa misma fecha.

En atención al requerimiento realizado, el Oficial de Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional informó lo siguiente:

*(...) me permito informar que se remitió por competencia al Batallón de Infantería No. 23 de fecha 08 de marzo de 2022 con radicado No. 2022306000486551 para que brinden respuesta de los certificados de haberes año 1994 enero a diciembre, prima de servicio y prima de navidad y 1995 enero a junio y prima de servicios y se remite por competencia a la Escuela Militar de Cadetes con radicado No. 2022306000486611 de fecha 8 de marzo de 2022 para los certificados de haberes de enero a noviembre del año 1993"*

Pues bien, el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso faculta a los jueces de la república para "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución".

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que las dependencias a las cuales se dio traslado del oficio No. 200 del 2 de diciembre de 2021 no han allegado la prueba decretada, se requerirá: i) al Batallón de Infantería No. 23 para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, remita en relación con el demandante, los certificados de los haberes de las anualidades 1994 y 1995, incluyendo primas de servicios y navidad, devengados para dicha época; ii) a la Escuela de Cadetes General José María Córdova a fin que, en relación al señor Diego Alejandro Gallego Torres, expida certificación de los haberes correspondientes al año 1993, incluyendo primas de servicios y navidad, en los dos eventos, so pena de acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Batallón de Infantería No. 23 para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, remita, en relación con el demandante, los certificados de los haberes de las anualidades 1994 y 1995, incluyendo primas de servicios y navidad, devengados para dicha época.

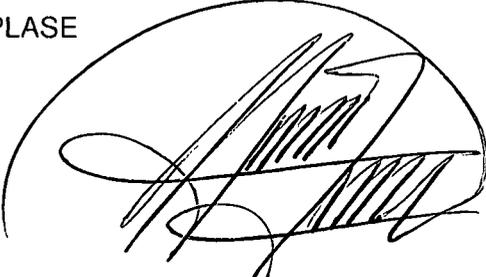
SEGUNDO: REQUERIR a la Escuela de Cadetes General José María Córdova a fin que, en relación con el señor Diego Alejandro Gallego Torres, expida certificación de los haberes correspondientes al año 1993, incluyendo primas de servicios y navidad, devengados para dicha época.

TERCERO: COMUNICAR a los funcionarios requeridos que el desacato a la presente orden puede acarrearles la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del CGP.

Los memoriales deber ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 kb.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

DSBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 453  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00473-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: JAVIER DARÍO ALARCÓN ALARCÓN Y OTROS (en  
calidad de sucesores procesales de la señora FANNY  
ALARCÓN DE ALARCÓN)  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante allegó memorial el 17 de enero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual informó que la señora Gloria Nydia Alarcón Alarcón (sucesora procesal) falleció el 3 de noviembre de 2021 y no tenía herederos, por lo que solicitó su exclusión del presente proceso ejecutivo, y para acreditar tal hecho aportó copia del registro civil de defunción con el indicativo serial No. 10661020 (fl. 295 vto.).

Es preciso indicar que, teniendo en cuenta que no existe regulación especial en el CPACA relacionada con la sucesión procesal, por remisión del artículo 306 *ibídem* se aplicarán las normas previstas en el Código General del Proceso, cuyo artículo 68 prevé que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, advirtiendo que en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

En efecto, mediante auto interlocutorio No. 1217 del 9 de diciembre de 2021, se declaró como sucesores procesales de la señora Fanny Alarcón de Alarcón, en calidad de hijos, a los señores Javier Darío Alarcón Alarcón, Gloria Nidia Alarcón Alarcón, Fernando Alarcón Alarcón y Aura Alarcón Alarcón dentro del presente proceso ejecutivo (fl. 292).

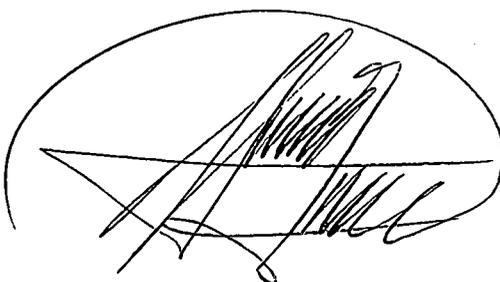
Ahora bien, es importante indicar que dado que la señora Gloria Nidia Alarcón Alarcón fue hija de la señora Fanny Alarcón de Alarcón y la sucedió en este proceso, ya que su muerte ocurrió tiempo después que la de su madre, en principio le correspondería una parte en igual proporción del valor que se pudiese reconocer en el presente juicio ejecutivo, motivo por el cual no se aceptará la exclusión como sucesora procesal, pero se dispondrá que tal fracción hará parte de la sucesión de la señora Gloria Nidia Alarcón Alarcón, pues en caso de que existan herederos la providencia que se dicte producirá efectos frente a ellos, aunque no se encuentren reconocidos como tal, unido a que no es cierto lo aseverado por el togado que representa a los sucesores de la parte demandante, en el sentido de que la sucesora procesal fallecida no tiene herederos, pues al tenor del artículo 1047 del Código Civil, subrogado por el artículo 6 de la Ley 29 de 1982, los hermanos pueden sucederla y como tres de tales consanguíneos también fueron reconocidos como sucesores procesales, tendrían vocación hereditaria y, por tanto, queda desvirtuado el aserto del susodicho apoderado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de exclusión de la señora Gloria Nidia Alarcón Alarcón, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 51.703.661, como sucesora procesal de la señora Fanny Alarcón de Alarcón.

SEGUNDO: DECLARAR que la proporción del crédito judicial que le corresponda a la señora Gloria Nidia Alarcón Alarcón hará parte de la masa hereditaria.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 382  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00191-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: ALCIDES GARCÍA  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social allegó memorial el 8 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante y formuló las excepciones intituladas “PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INCOMPATIBILIDAD ENTRE COBRO DE INTERESES E INDEXACIÓN” y “COMPENSACIÓN” (fls. 156 a 160 del expediente).

El artículo 442, numeral 1, del CGP prevé que *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”*, y el numeral 2 *ibidem*, dispone que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

A su turno, el artículo 443, numeral 1 *ejusdem* prescribe que *“de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, es evidente que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas en el artículo 442, numeral 2, del CGP, de manera que el traslado de las mismas recaerá sobre la de “PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “COMPENSACIÓN”, y la restante se rechazará de plano por ser notoriamente improcedente (art. 43-2 CGP).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

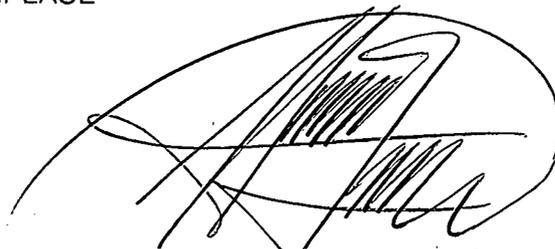
PRIMERO: RECHAZAR de plano, por ser notoriamente improcedente, la excepción de “INCOMPATIBILIDAD ENTRE COBRO DE INTERESES E INDEXACIÓN” formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones intituladas “PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “COMPENSACIÓN” propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección,

por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 443, numeral 1, del CGP.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 56352 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 160 CD del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 324  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00349-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMÍREZ  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Requerimiento parte actora

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memoriales radicados el 11 y 30 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aportó copia de las órdenes de pago presupuestales SIIF Nos. 92459821 y 220578718, la primera por valor de \$598.990,98 y la segunda por un monto de \$757.123,93 (fls. 204 a 229).

Escrutadas las probanzas aportadas, antes de resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, es menester dar traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie con respecto a la satisfacción del crédito a su favor, por lo que se requiere al apoderado de la señora María del Carmen Sánchez Ramírez para que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, informe acerca de la cancelación total de la acreencia perseguida por su prohijada, so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 442  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00392-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: RAMIRO PERDOMO PERDOMO  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social allegó memorial el 9 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante y formuló las excepciones intituladas "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", "BUENA FE" y "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" (fls. 146 a 151 del expediente).

El artículo 442, numeral 1, del CGP prevé que *"dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*, y el numeral 2 *ibidem*, dispone que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

A su turno, el artículo 443, numeral 1 *ejusdem* prescribe que *"de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"*.

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, es evidente que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas en el artículo 442, numeral 2, del CGP, de manera que el traslado de las mismas recaerá sobre la de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", y las demás se rechazarán de plano por ser notoriamente improcedentes (art. 43-2 CGP).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

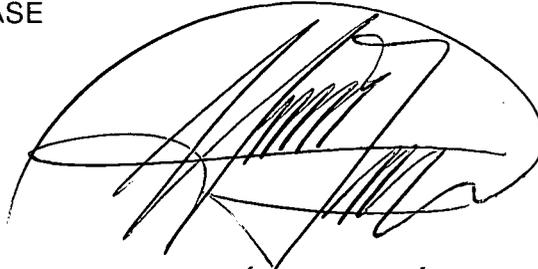
PRIMERO: RECHAZAR de plano, por ser notoriamente improcedente, las excepciones de "BUENA FE" y "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción intitulada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, por el término de diez (10) días, contado a

partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 443, numeral 1, del CGP.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. María Alejandra Barragán Coava, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.300.940 expedida en Montelíbano y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 305309 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 157 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped border. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 347  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00154-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SÁNCHEZ CANGREJO  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo parcial de la prueba documental (fls. 261 a 272), decretada en el auto interlocutorio No. 365 del 4 de junio de 2021, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

De otro lado, revisado el expediente, conforme a la documentación allegada, se ACEPTA la renuncia al poder presentada el 11 de marzo de 2022 por la Dra. María Alejandra Castillo López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.794.271 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 308591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls. 255 a 258).

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

DSBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 461  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00445-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: GUSTAVO BERNAL CÁRDENAS  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: terminación proceso por pago total de la obligación

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la orden de pago presupuestal SIIF No. 238948516 del 26 de agosto de 2016 (F. 213) y a la Resolución No. RDP 026316 del 17 de noviembre de 2020 (Fls. 221 a 223), documentos allegados el 14 de junio de 2019 y el 23 de noviembre de 2020, mediante los cuales afirmó haber realizado pagos por valores de \$2.666.579,34 y \$1.199.795,02.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."** (Subrayas fuera del texto legal)

Con el fin de establecer si los documentos allegados por la UGPP satisfacían la acreencia perseguida, mediante auto 993 del 17 de noviembre de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que se manifestara al respecto, sobre lo cual no hizo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2021 mediante auto de sustanciación No. 1121, se requirió por última vez al actor para que manifestara si la obligación dineraria había sido cancelada, advirtiéndole que su silencio configuraría una aceptación tácita del pago de la obligación insoluta y por ende devendría la terminación del proceso.

Finalmente, la entidad demandada allegó el 17 de enero de 2022 la orden de pago presupuestal de gastos SIIF No. 296465021, por valor de \$1.199.795,02, a favor del señor Gustavo Bernal Cárdenas (F. 232).

Como quiera que habiéndosele dado traslado en dos ocasiones a la parte ejecutante sobre los pagos por \$2.666.579,34, y \$1.199.795,02, que suman lo ordenado en la liquidación del crédito (Fls. 194 y 195), es decir, \$3.866.374,36, puede concluirse legítimamente que esa conducta implica un asentimiento tácito a lo buscado por la entidad demandada en el sentido de probar el pago total de la obligación y por ende, la terminación del proceso.

Sobre el silencio de las partes frente a diferentes instituciones jurídicas, el Consejo de Estado consideró que se derivan consecuencias jurídicas conforme el asunto que se estuviera tratando, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*"A no dudarlo, la intención o la voluntad de un individuo puede darse a conocer expresamente, pero también en forma tácita, y cuando ello ocurre de esta última manera, de esa intención o voluntad pueden derivarse consecuencias jurídicas siempre que las conductas o comportamientos revelen concluyentemente una posición intelectual previa y una determinación conforme a ella como ocurre con el acto administrativo presunto o con el mutuo disenso tácito, entre otros institutos."*

En esa medida, el material probatorio trasladado contiene resoluciones y comprobantes de pago dirigidos al señor Gustavo Bernal Cárdenas, por valores que ascienden a la suma de \$3.866.374,36, información que fue trasladada y puesta en conocimiento del ejecutante, motivo por el cual su actuar omisivo deriva en la consecuente admisibilidad tácita de la cancelación del crédito alegado por la UGPP, dándole credibilidad a sus manifestaciones y en consecuencia dando lugar a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del CGP.

En consecuencia, con fundamento en lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la interesada el remanente, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** CANCELAR las medidas cautelares de embargo decretadas mediante auto del 4 de marzo de 2019. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JVC

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia del 13 de agosto de 2020. Expediente 76001-23-31-000-2008-00453-01(51833).